Rol N° 2294-2018-CIV.-

MATERIA: (I03) Indemnización de perjuicios.

DEMANDANTE: **ALEGRIA RATTI, CINTHIA SHEILYN y Otros**

DEMANDADO: **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**

F. inicio: 25.10.18

F. para fallo: 05.03.20

Arica, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

En folio 1, comparece **CINTHIA SHEILYN ALEGRÍA RATTI**, Run Nro. 13.411.529-7, labores de casa, y **LUIS VITELIO HERRERA VEGA,** Run Nro. 10.291.253-5, Contador, en representación de sus hijos menores de edad **LUIS MAXIMILIANO HERRERA ALEGRÍA, SANDRA MARÍA HERRERA ALEGRÍA** y **SEBASTIÁN ALEJANDRO HERRERA ALEGRÍA** todos domiciliados en Mar Mediterráneo Nro. 1313, casa 21, Cerro la Cruz, Arica, e interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA,** corporación de Derecho Público, representada legalmente por su Alcalde Gerardo Alfredo Espíndola Rojas**,** periodista, o quien sus derechos represente subrogándolo, ambos domiciliados en Rafael Sotomayor Nro. 415, Arica, solicitando sea condenada a pagarle a cada uno de ellos las sumas que señalan por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales, sobre la base de los antecedentes de hecho y derecho que señalan, con costas.

Fundando su demanda señalan:

I.- Antecedentes Previos.

Los actores relatan que son padres de los menores Luis Maximiliano Herrera Alegría, de 12 años de edad, Sandra María Herrera Alegría, de 15 años de edad, y de Sebastián Alejandro Herrera Alegría, de 17 años de edad.

Con respecto al menor Luis Maximiliano Herrera Alegría se le diagnosticó autismo desde los (5) cinco años de edad. En una primera instancia certificado por la psicóloga Lilian Rojas, y por el Dr. Oscar Darrigrande Morales.

A su vez la menor Sandra María Herrera Alegría**,** presentó una asfixia perinatal, debiendo asistir al Centro Teletón hasta los 5 años de edad, siendo diagnosticada con hipoacusia neurosensorial bilateral con dificultades de audición, además de obesidad mórbida e hipertiroidismo. Actualmente en tratamiento con especialista endocrinólogo.

Agregan que el mayor de sus hijos, Sebastián Alejandro Herrera Alegría, presenta un 80% de discapacidad psíquica o mental, presentando diagnóstico de trastorno del

FHFOPOSLGX

espectro autista, epilepsia en tratamiento farmacológico completo con apoyo psicológico y neurológico (Ácido Valproico, Risperidona, Atenolol y en casos de descompensación Alprozalam).

Finalmente, en su calidad de padre de los menores, Luis Vitelio Herrera Vega, a consecuencia directa de los últimos acontecimientos sufrió un Accidente Cerebro Vascular Isquémico, Lacunar Izquierdo con Hemiparesia Derecha.

II.- Antecedentes Generales.

Expone que su hijo Luis Maximiliano Herrera Alegría, ingresó en pre kínder a la Escuela General Pedro Lagos Marchant D-7, mientras que Sandra María Herrera Alegría ingresó en segundo básico**.** Todo iba aparentemente bien, hasta que se produjo el cambio de dirección en la escuela, en junio del año 2016, donde cambiaron a la Directora Marysol Mondaca Reiteri, y en su lugar nombraron a una nueva Directora Blanca Aguilera Thomann, quien después de llegar casi a fines del mismo año 2016, la cita por su hijo Luis Maximiliano Herrera Alegría, pero no por los reclamos que le había realizado sobre el bullying que se encontraban sufriendo sus hijos, sino que la cita en su calidad de Directora a su oficina, estando presente Pedro Méndez, quiénes le manifiestan que su hijo Luis no es apto para esta escuela, y que era mejor que lo llevara a la escuela F-22, dada sus constantes descompensaciones, las que son propiamente tal de su autismo, pero no se habló del bullying de los niños, ambos trataron convencerla de poner a su hijo en esa escuela o en la escuela Coanil, porque era más tranquila y apta para su condición, según ellos, y lo más importante que no dijera que ellos lo sugerían, porque que si no tendrían problemas, cosa que le llamó la atención. Después se comunicó con Andrea Aravena, encargada de Jefatura de Convivencia Escolar del Daem, quien fue muy amable. Su esposo en ese tiempo se encontraba en óptimas condiciones; después de un tiempo ambos tomaron la decisión que su hijo Luis, no fuera a la escuela F-22, sino que se quedara en la escuela D-7, pues estimaron que su hijo tenía derecho a tener una calidad de vida y educación y podía rendir más, en una escuela regular que en una escuela especial.

A fines de ese mismo año, 2016, siguieron denunciando que en la Escuela General Pedro Lagos Marchant D-7, sus hijos eran hostigados con burlas y matonajes, su hijo Luis con palabras como enfermó loco tonto y golpes, agrega que eran tres hermanos que lo molestaban, tanto era su molestia que su hijo le decía mamá la tutora Sra. Lorena, sólo ve su celular, no me toma en cuenta y esos niños me molestan. El último día que su hijo asistió a la escuela, el inspector Rolando Díaz suspendió al menor, por 5 días, por una pelea con otros tres niños, que lo molestaban, razón por la cual se descompensó y reaccionó contra ellos, esto a pocos días antes de terminar las clases. Y sin que nuevamente la escuela asumiera alguna

FHFOPOSLGX

responsabilidad por el bullying que sus hijos estaban viviendo. Les llamó la atención que sólo su hijo fue suspendido, y no los otros niños que lo molestaban y hostigaban.

El concepto de acoso escolar, según estudios de la Fundación Paz Ciudadana, tiene su origen en los estudios del noruego Dan Olweus (1998), que fue el primero en hablar de “bullying”, y es definido “como un tipo de comportamiento agresivo ejercido de forma intencional y repetido sobre una víctima que se encuentra en una posición de poder asimétrica frente a su agresor”. Es decir, deben concurrir tres factores para estar en presencia de acoso escolar: Intencionalidad del agresor, reiteración de la violencia, e indefensión de la víctima. (Historia de la Ley 20.536, pág. 3 y 4).

De vuelta al colegio, en marzo del año 2017, con el objeto de cursar Luis Maximiliano Herrera Alegría (6to. básico) y Sandra María Herrera Alegría (8vo. básico), sólo a la segunda semana ya se hacía notar que sus hijos Sandra María y Luis Maximiliano, ya estaban nuevamente viviendo está situación de bullying. Sostiene que a Sandra la molestaban mucho por su condición de gordita, le decían la pelota, la ballena etc..., incluso un niño llegando agredirla en la espalda con un golpe de puños, hecho que fue denunciado, pero no tomado en cuenta por el establecimiento. Cabe destacar que su hija siempre fue una niña respetuosa, quizás no la más aplicada de su curso, pero la que trataba en lo que podía cooperar, y no les parecía justo tanto sufrimiento para ella. Además de ver cómo también era maltratado su hermano, tratado de enfermo, tonto, loco. Un ejemplo de ello, el día 7 de abril de 2017 su hijo Luis Maximiliano, se encontraba con su bolso pequeño jugando lanzándolo hacia arriba, y de un momento a otro un grupo de niños, que eran de séptimo básico, pasaron y le dijeron que era enfermo e incluso uno de ellos le dio una patada lo que terminó por molestar a su hijo. Llama la atención que estando presente Pedro Méndez coordinador del Programa de Integración Escolar *(El PIE que es una estrategia inclusiva del sistema escolar, que tiene el propósito de contribuir al mejoramiento continuo de la calidad de la educación que se imparte en el establecimiento educacional, favoreciendo la presencia en la sala de clases, la participación y el logro de los objetivos de aprendizaje de todos y cada uno de los estudiantes, especialmente de aquellos que presentan Necesidades Educativas Especiales (NEE). A través del PIE se ponen a disposición recursos humanos y materiales adicionales para proporcionar apoyos y equiparar oportunidades de aprendizaje y participación para todos los estudiantes.)***,** no haya hecho nada por evitar lo posterior lo sucedido con su hijo. En vez de eso la tutora Srta. Ignacia, que se encontraba ese día, trató de calmarlo y Pedro Méndez, mirando la situación, le dijo suéltalo, en eso su hijo ya descompensado le propinó un golpe al niño que lo había pateado. Ahí recién Pedro Méndez lo agarra por detrás a Luis, alterándolo aún más. Se suponía que él es psicólogo y debiera saber

FHFOPOSLGX

manejar estás situaciones. Por ello, no entendían como habiendo 5 psicólogos ninguno fue capaz de manejar la situación. A su hijo Luis Maximiliano, lo molestaban y se descompensaba a consecuencia del *bullying* que sufría.

El día 10 de abril de 2017, se dirigió a la Superintendencia de Educación**,** por el *bullying* que sus hijos estaban viviendo en la Escuela General Pedro Lagos Marchant, primero se pidieron informes a la escuela, y quién resuelve es Christian Rodrigo Plaza Romero, Encargado Regional de Unidad y Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales de la Superintendencia de Educación, donde rechazaron y cerraron el caso, dándole el CAS-74202-X6B3C7, donde trascribe un fragmento de la resolución como Maltrato Físico Entre Alumnos(as), En que indican: *"En virtud de la información obtenida, debemos señalar que el análisis del caso no permite advertir una agresión en contra del alumno Herrera Díaz, en términos de hostigamiento de "alumnos" de niveles superiores quienes habrían ido a molestar al alumno afectado. En este mismo tenor, las versiones entre apoderada y establecimiento discrepan entre sí". … "….Finalmente en la lectura de los antecedentes y análisis de la Dirección Regional, se informa que la decisión de no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y, en consecuencia, de determinar sanciones consagradas en el artículo 73 de la ley SAC, en ningún caso envuelve libertad frente a la norma ni menos arbitrariedad en su aplicación, sino que, en virtud de la revisión de los principios de flexibilidad, siempre supone un análisis previo de oportunidad, mérito o conveniencia, los que a su vez constituyen un control de la discrecionalidad administrativa. Por lo demás, la misión de esta Superintendencia no es solo la de ser fiscalizadora y lo sancionatoria con los establecimientos educacionales, sino también la de educar a los actores participes del proceso escolar."*

El día 25 de mayo de 2017, Luis Maximiliano Herrera Alegría volvió de la escuela al hogar descompensado, afectando a todo el grupo familiar, porque era mucho el hostigamiento, tanto que su hija Sandra María Herrera Alegría que estudia en el mismo establecimiento terminaba llorando, incluso un profesor se dirigió a ella al calmarla, todo porque molestaban a su hijo, e incluso su tutora Lorena Santana, le dijo por teléfono delante de Luis, que sus compañeros estaban harto de él, por lo cual terminó descompensado y en la posta.

Después de esto, los citaron a la escuela en donde se les obligó a firmar un documento, donde su hijo Luis Maximiliano, era puesto en situación de matrícula condicional. A ellos (Escuela General Pedro Lagos Marchant), no les importaban el *bullying* que sus hijos vivían.

Es preciso señalar que, esto en vez terminar, siguió el día 8 de junio de 2017**,** en el cual les llegó una notificación del Tribunal de Familia, donde indica que eran

FHFOPOSLGX

denunciados como padres, por Maltrato y Negligencia Parental, formándose la causa RUC 17- 2-0239483-3 y RIT: P-697-2017, en el Tribunal de Familia de Arica, y el mismo Tribunal la derivó al Programa DAM, por el Informe Psico-Social de la denuncia, lo cual, al tenor del informe se estableció entre sus conclusiones la existencia de *Bullying,* señalando que: *"…Sandra Herrera Alegría, manifiesta sintomatología concordante con vulneración de derechos, producto al efecto acumulativo de situaciones reiteradas de maltrato psicológico (bullying) y negligencia parental de las cuales ha sido víctima, en este caso respecto al estilo de crianza sobreprotector y conductas parentalizadas, generando en la evaluada en el presente malestar persistente que se traducen en inestabilidad emocional y ansiedad reactiva.". (Informe DAM).* Realmente los niños sufrían bullying y qué tal negligencia parental era porque ellos eran demasiado sobreprotectores, y les otorgaron una medida de protección para la familia, donde se le derivó al Programa PRM Rigoberta Menchu. Al tenor de las gestiones dadas por ellos mismos al juzgado de familia, se desprende que no eran padres maltratadores, y los derivaron para fortalecer competencias parentales, al programa PPF Cerro La Cruz.

El día 30 de junio de 2017, volvió a realizar la denuncia ante la Superintendencia de Educación, bajo el CAS-78663-Z6S3G3**,** el estado de las denuncias se pueden consultar en http://denuncias.supereduc.cl/memberpages/seguimiento/seguimiento.aspx, la que ingresó por bullying de su hijo Luis Maximiliano Herrera Alegría, a su vez solicitó el cambio de tutora, dada las condiciones en las que se estaban presentando las cosas, se les comunica con fecha 22 de diciembre de 2017, que se resolvió aplicar una sanción, en respuesta a la denuncia: *"APLIQUESE, al Sostenedor del establecimiento educacional ESCUELA PEDRO LAGOS MARCHANT, R.B.D N° 11, por el cargo único formulado, la sanción de Multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y conforme a los artículos 15 y 16 B del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Que, sin perjuicio de lo anterior, la sanción de multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado correspondiente al presente mes, debiendo ajustarse el monto de la multa según corresponda, al momento de su ejecución."*

A su vez su hija Sandra Herrera Alegría terminó con depresión severa que la dejo con medio año de clases, ya que la siquiatra determinó que se cerrará el año escolar por matonaje escolar. Con ese documento realizaron una segunda denuncia ante la Superintendencia de Educación ingresando bajo el CAS-82005-C2C0G8**,** de fecha *21 de septiembre de 2017,* por bullying a su hija Sandra. En esta oportunidad se les informó mediante una resolución firmada por Christian Rodrigo Plaza Romero, que ambas causas se iban acumular, por duplicidad de denuncia, o sea en una sola causa.

FHFOPOSLGX

Al poco tiempo después les llegó una carta del Escuela Pedro Lagos Marchant D-7, en donde les manifiestan que no se renovaría la matrícula para el siguiente año, de su hijo Luis Maximiliano, cosa que les afectó enormemente como familia. Su cónyuge –en ese tiempo-, se encontraba con licencia médica, y a días de reincorporarse nuevamente a trabajar. La no renovación de la matricula fue informada mediante carta con fecha 25 de septiembre, la que fue recibida un par de días después, al momento de ser recibida y leída la carta por su marido Luis Vitelio Herrera Vega, le provoca una terrible daño a su salud. Tanto fue el impacto que causó toda la situación, que terminó con un infarto cerebro vascular, que lo dejó en sillas de ruedas y con ceguera.

A partir de entonces su hijo terminó bien el año junto a la nueva tutora Marcela, quien mostraba todo su potencial.

El día 22 de diciembre de 2017, les hace llegar la Superintendencia de Educación, la información de la multa a la Escuela Pedro Lagos Marchant D-7. Su hijo Luis Maximiliano –gracias a sus reclamos e insistencia, volvió a su Escuela General Pedro Lagos Marchant D-7, el presente año (2018), pero ya no quería entrar a la sala, mucho menos cuando le cambiaron a la tutora por un tutor que ellos escogieron, lo cual les dio mucha pena, por lo que se vieron obligados a cambiarlo a comienzos del segundo semestre del presente año de la Escuela D-7 a la Escuela Comdte. Juan José de San Martin D-17, en donde su hijo hasta el momento no ha presentado ningún problema. Por otro lado su hija Sandra María, es dable señalar que aún sufre una depresión severa, a consecuencia de toda la situación vivida el año pasado. Por lo anterior, y a sugerencia de la psiquiatra Dra. Carolina Cáceres, se le cerró el año escolar en septiembre de 2017, por matonaje escolar. También fue tratada por la Dra. Jerka Kartulovic y el psicólogo Francisco del Piano. Habiendo terminado Sandra María la enseñanza básica actualmente curso primero medio en el Liceo B-4.

Por el daño que sufrió su hijo Luis Maximiliano Herrera Alegría, a consecuencia del bullying por ser autista, certificados en los informes del psicólogos del programa DAM. También por daño emergente al tener que retirar a su hijo Luis Maximiliano Herrera Alegría, quien se encontraba desde pre kinder en la escuela D-7 (cercana a nuestro hogar), y tener que inscribirlo en la Escuela D-17, que queda en las calles Loa con Ángel Bras, en la población Chile (muy lejos de su residencia), tener que trasladarse desde su hogar ubicado en Mar Mediterráneo N° 1313, casa 21, población Miramar Sector Cerro La Cruz, ocasionando gastos no considerados, ya que Luis Maximiliano, tiene su salida de la escuela a las 13:00 horas, lo que no les permite ocupar el bus de acercamiento, ya que éste sale desde la escuela a las 15:15 horas.

FHFOPOSLGX

III.- Del *bullying* provocado en sus hijos.

Es un hecho acreditado que la Superintendencia de Educación el día 22 de diciembre del 2017, la que les informó de la sanción administrativa impuesta a la Escuela General Pedro Lagos Marchant D-7.

La denuncia de Maltrato Físico interpuesta ante la Superintendencia de Educación bajo el CAS-74202-X683C7, por resolución de Christian Rodrigo Plaza Romero Encargado Regional de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales, de Arica, donde decide no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio declarando su cierre con fecha 12 de mayo de 2017. Además, de citarse un hecho puntual por parte Pedro Méndez, quién efectúa una interpretación errónea de los libros de clases, en perjuicio de su hijo Luis Maximiliano, siendo que su tutora manifiesta que ese día no hubo ninguna novedad, que en el día del incidente aludido. Donde se acompañaran en la etapa correspondiente las copias de los libros, y del cuaderno de comunicaciones.

Que, la pérdida de información médica entregada de sus hijos a la Escuela Pública General Pedro Lagos Marchant D-7, se les extravío. De eso se percató al momento de retirar todos los documentos de su carpeta curricular. Lo que manifestó al preguntar por esos documentos tanto a Pedro Méndez y la antigua coordinadora del Programa de Integración Escolar (PIE) Yasmina Páez delante de la secretaria señora Patricia de la escuela.

De las consecuencias del *bullyng*, la expulsión de Luis Maximiliano Herrera Alegría, y la denuncia ante los Tribunales de Familia por supuesta negligencia parental, fue un gatillante para el doble infarto cerebro vascular, de su cónyuge y padre de sus hijos, la que hoy en día lo mantiene en silla de ruedas y ciego desde septiembre de 2017, y como consecuencia de ello dejó de trabajar y de ser el proveedor de su hogar, ya que depende totalmente de la madre de los menores, a si también sus hijos por su condición de niños con necesidades especiales acreditadas por el Compin.

IV.- Hechos sancionados por la Superintendencia de Educación.

Que, es un hecho de la causa que la demandada no cumplió con la obligación de resguardo respecto de sus hijos Luis Maximiliano Herrera Alegría y de Sandra María Herrera Alegría, pues dentro del establecimiento educacional ambos fueron objeto de conductas de matonaje, acoso u hostigamiento, conocidas como “bulliyng”, que hoy encuentran expreso reconocimiento en la Ley Nº 20.536 sobre Violencia Escolar, publicada en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2011.

En efecto, la Escuela General Pedro Lagos Marchant, y debido a su insistencia, pese a la anteriores solicitudes de fiscalización ante los organismos pertinentes con

FHFOPOSLGX

respuestas desfavorables, y en el último requerimiento se genera el N° de Caso CAS-78663-Z6S3G3, sobre maltrato psicológico entre alumnos(as), en cuanto se refiere al afectado Luis Maximiliano Herrera Alegría, ante la denuncia interpuesta por su madre, frente al caso ingresado con fecha 30 de junio de 2017. Otorga vía correo electrónico que deriva a través del link o enlace deriva al portal de la Superintendencia de Educación generando la siguiente respuesta:

"Detalle de Atención o Solicitud.

La ciudadana denuncia la materia "Maltrato Psicológico entre alumnos" que su hijo alumno de 6° básico de la escuela General Pedro Lagos Marchant, es constantemente hostigado y violentado psicológica e incluso físicamente por sus compañeros. Esta situación ha sido en reiteradas ocasiones puesto en conocimiento de los responsables del establecimiento, entre los que destaca la directora y al "Sr. Pedro Méndez", sin embargo, teniendo a su disposición los diagnósticos médicos proporcionados por la ciudadana, denuncia una falta en los procesos de integración de su pupilo incluso siendo amedrentada con la cancelación de la matrícula del estudiante" "Respuesta *APLIQUESE, al Sostenedor del establecimiento educacional ESCUELA PEDRO LAGOS MARCHANT, R.B.D N° 11, por el cargo único formulado, la sanción de Multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y conforme a los artículos 15 y 16 B del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Que, sin perjuicio de lo anterior, la sanción de multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado correspondiente al presente mes, debiendo ajustarse el monto de la multa según corresponda, al momento de su ejecución".*

De dicha sanción presenta sus descargos por su sostenedor Ilustre Municipalidad de Arica (DAEM). Confirmándose la transgresión al art.15 y 16B del DFL 2° de 2009 del Ministerio De Educación.

V. Situación del colegio frente al problema.

Frente a las denuncias de bullyng la Escuela General Pedro Lagos Marchant D-7, trató de desconocer su responsabilidad frente a la inminente sanción. Trataron de desvirtuar los hechos denunciándolos ante el Tribunal de Familia de Arica, como padres de los alumnos Luis Maximiliano Herrera Alegría y Sandra María Herrera Alegría, para informar la situación de vulneración de derechos de los alumnos y solicitar la realización de evaluación y tratamiento psicológico a ambos padres, su ingreso al programa de intervención familiar, y el ingreso de Sandra y Maximiliano Herrera a terapia preparatoria por el maltrato vivido en su núcleo familiar.

En consecuencia esta situación que a todas luces, se vio desvirtuada en el Tribunal de Familia, y en especial se acreditó la situación de *bullyng*, en la sanción impuesta por

FHFOPOSLGX

la Superintendencia de Educación a la Escuela Pedro Lagos Marchant D-7. La que fundamenta parte de su resolución en que: "*…los alumnos ambos de apellidos Herrera Alegría, estarían siendo protagonistas de violencia psicológica por parte de sus compañeros, situación que se determinará como real, en base a las declaraciones de los mismos menores y que constan en los informes de la Corfal, solicitados por el DAEM de Arica. Por otro lado, los informes conductuales del establecimiento y de profesionales ligados a él, los que señalan que ambos alumnos tendrían actitudes disruptivas con su entorno. Que, mediante una serie de actos en la revisión de los hechos se cree que efectivamente, el establecimiento educacional no ha llevado a cabo lo mencionado en su reglamento interno, que se acompaña en el presente proceso, no existiendo antecedentes de los acompañamientos ni procedimientos que debe tomar y asumir el establecimiento educacional. Que, por lo anterior se cree necesario sancionar al sostenedor del establecimiento educacional, en cuanto a determinar las acciones necesarias para poder contener y canalizar las conductas de los alumnos, tomando en consideración, además, los antecedentes que corresponden a que ambos hermanos se encuentran en el Proyecto de Integración Escolar (PIE), lo que significa la particularidad de poder llevar a cabo trabajos con los alumnos donde se comprenda los trastornos diagnosticados a los menores, es por esto que se cree necesario llevar a cabo las medidas conducentes a reparar el daño. Que, también se tomó en consideración una serie de comunicaciones de docentes que señalan diferencia de opinión con los antecedentes entregados por el colegio…".*

El Derecho:

Los hechos por si mismos relatados y acreditados en la sanción de la Superintendencia de Educación, configura un importante presupuesto fundante de la obligación indemnizatoria, entre otros ya señalados.

De la responsabilidad solidaria: La responsabilidad civil de la demandada, que deriva de las conductas dolosas ocasionadas por los alumnos de la demandada en contra de Luis Maximiliano Herrera Alegría y de Sandra María Herrera Alegría, en especial con el menor Luis, de parte los funcionarios del establecimiento educacional y de la propia Escuela, se encuentra regulada en el artículo 2.314 del Código Civil que señala: "*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a las indemnizaciones, sin perjuicio de la pena que impongan las leyes al delito o cuasidelito*".

De la presunción de responsabilidad: El artículo 2.320, del Código Civil señala: *"Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los

FHFOPOSLGX

hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidarlo.

Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho."

De la responsabilidad civil**:** La responsabilidad civil, se identifica con la reparación de los perjuicios que se causan cuando ellos derivan del incumplimiento de una obligación, pudiendo concurrir con cualquier otro tipo de responsabilidad.

El concepto de responsabilidad, en su aceptación más amplia, significa *"La obligación o deber jurídico en que se pone una persona determinada, de reparar o indemnizar cualquier perjuicio o daño, pérdida o detrimento, causado por ella o por alguna cosa que le pertenece o de la que está en posesión"*, La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. El profesar Pablo Rodríguez Grez, al respecto señala: *"...que el fundamento de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual apunta a la naturaleza de aquella obligación..."* Más adelante agrega, *"Si ella emana de un contrato, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad contractual si la obligación emana de la comisión de un delito a cuasidelito civil, o de la ejecución de un hecho voluntario no convencional, o de la mera disposición de la ley, estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual".*

En consecuencia, la responsabilidad es una sanción destinada a restaurar el orden jurídico cuando éste se le ha alterado, como consecuencia de que un sujeto ha dejado de dar cumplimiento a sus obligaciones, como quiera que ellas hayan nacido.

Señalan que la responsabilidad civil se basa en el incumplimiento de una obligación y que su finalidad última es restaurar o reparar las relaciones patrimoniales, cuyo equilibrio se rompe como consecuencia de un hecho infraccional, para que se le dé la responsabilidad extracontractual, según lo establecido en la propia ley y lo afirmado por la doctrina al efecto, se debe estar en presencia de los siguientes elementos:

La responsabilidad de derecho común en materia extracontractual se encuentra regulada en el Código Civil; título XXXV denominado "*de las delitos y cuasidelitos"*, específicamente a partir de los artículos 2.314 del citado cuerpo legal.

En virtud de dichas normas, la responsabilidad extracontractual de derecho común es subjetiva. Para que exista dicha responsabilidad subjetiva, basta que exista sin

FHFOPOSLGX

distinguir en este último caso, ya que la culpa no admite graduación cuando se trata de responsabilidad extracontractual.

En efecto, conforme a estas normas existiría responsabilidad extracontractual de carácter subjetivo, cuando existe hecho culposo o doloso, relación de causalidad entre estos hechos y el daño demandado, todo acreditable en el probatorio.

Según Alessandri, el artículo 2.329 del Código Civil establece *"una presunción de culpabilidad cuando el daño proviene de un hecho que por su naturaleza y circunstancias en que se realizó, es susceptible de atribuirse a culpa o dolo del agente...". (*De la Responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943 N°69, pág.195). Y el ejemplo que coloca es el siguiente: cuando se produce un choque de trenes, la víctima no tiene por qué probar la culpa de la empresa o de sus dependientes, bastándole con acreditar el choque y el daño sufrido, por cuanto este hecho –el choque- por su naturaleza, supone culpa, pues los trenes deben funcionar en condiciones de no chocar. En la especie, la negligencia por parte de la Escuela General Pedro Lagos Marchant D-7, quedó acreditada en la denuncia por un organismo del Estado de Chile, llamada Superintendencia de Educación, quién con facultades sancionatorias se pronuncia respecto los acontecimientos ya relatados en los hechos.

Además, conforme al artículo 2329 del Código Civil que se señala: *"todo daño que pueda imputarse malicia o negligencia de otra persona deberá, ser reparado por esta"*... de manera que en último término, no obstante tratarse de un régimen de responsabilidad subjetiva, la obligación de reparar se mide por el daño, siendo inoficioso distinguir si se trata de dolo o culpa. Con todo en materia extracontractual, basta que exista culpa leve y esta consiste en la falta de diligencia en la ejecución de un hecho.

Agrega que la institución municipalizada, escuela General Pedro Lagos Marchant D-7, es plenamente capaz y responsable del delito o cuasidelito civil materia de esta demanda, por cuanto obró a través de sus funcionarios; dichos funcionarios del establecimiento educacional, actuaron dentro de su competencia pero con negligencia o desidia.

A mayor abundamiento, el profesor Alessandri señala: "las personas jurídicas son personalmente y directamente responsables de un delito o cuasidelito civil, sea por acción u omisión cuando estos han sido ejecutados por sus funcionarios, agentes, representante y órganos de administración en quienes reside la voluntad del ente corporativo, en tal sentido, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser indemnizado, lo anterior se funda en la premisa de la obligación genérica, que nadie puede causar daño a nadie en la vida social, requisito esencial para el buen funcionamiento de la comunidad humana,

FHFOPOSLGX

comprendiendo dicho daño los patrimoniales como extrapatrimoniales o morales que se demandan en esta presentación.

Recapitulando, en materia civil, la noción de daño se vincula tanto a la responsabilidad contractual como con la extracontractual, existiendo entre ellas una unidad genérica y diferencias específicas. En cuanto a la primera y dentro de los preceptos de nuestro Derecho Civil sobre la materia, del contexto de sus disposiciones, especialmente de los articulas 1.547, 1.551 y 1.556 del Código del ramo, para que el deudor incurra en responsabilidad contractual, es menester que se cumplan con ciertas exigencias: 1).- que infrinja la obligación, ya sea que no la cumpla, lo haga parcialmente o tardíamente; 2).- que dicha infracción provenga de su dolo o culpa; 3).- que el deudor sea capaz de responsabilidad contractual; 4).- que el incumplimiento de la obligación cause dañe al acreedor y si la obligación es de no hacer; 5).- que el deudor esté constituido en mora o que haya ejecutado el hecho. A su vez, para que un hecho u omisión engendre responsabilidad extracontractual, las disposiciones del Código Civil sobre la materia, especialmente los artículos 2.314, 2.319 y 2.320 inciso primero, establecen, que se requiere: 1).- que el hecho u omisión tenga una finalidad ilícita; 2).- que provenga del dolo o culpa del autor; 3).- que el agente sea capaz de responsabilidad extracontractual; 4).- que cause daño y, que exista relación de causalidad entre el hecho u omisión y el daño.

De este modo, los elementos comunes que dan relevancia a la unidad que existe entre ambos tipos de responsabilidades civiles, son: 1).- las exigencias de dolo o culpa; 2).- la capacidad del agente o del deudor del daño causado a la víctima o al acreedor y, 3).- la ilicitud, ya sea que se refiera a la violación del deber general de no dañar a otro o a la infracción de determinado vinculo jurídico. En consecuencia, siendo la diferenciación que subsiste entre ellas, la existencia o no de un vínculo jurídico, anterior entre las partes, la cuestión procesal relativa a la prueba no marca una sustancial diferenciación entre ambas responsabilidades civiles, pues en lo civil, la responsabilidad existe cada vez que una persona debe indemnizar el daño sufrido por otra.

En fin, como resultado de la desidia, negligencia e irresponsabilidad en la conducción del Escuela demandada, se produjeron las agresiones escolares en contra de sus hijos Luis y Sandra, ocasionando a todos los demandantes detrimentos descritos precedentemente en todo el libelo de esta presentación, desprendiéndose la responsabilidad extracontractual de la demandada con su correspondiente presunción de responsabilidad y con ello lógicamente desencadenado en todos los daños que se demandan.

Ahora bien, para hablar de la responsabilidad civil de carácter extracontractual, se deben cumplir una serie de requisitos. Estos son: capacidad, imputabilidad,

FHFOPOSLGX

nexo causal, y existencia de un daño, la cual se produjo en este caso como a continuación paso a exponer:

A.-) Capacidad: El primer requisito de la responsabilidad extracontractual, es que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil, a este requisito se refiere en especial a la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas, en el caso de las personas jurídicas no siempre es posible conocer al dependiente que ejecutó el acto que produjo el daño. La doctrina entiende que en tal caso, la empresa debe responder si se acredita que la causa de este daño se encuentra en la organización humana que titulariza, así "un fallo italiano resolvió que un banco debía responder del mal funcionamiento empresarial, a pesar de no haberse identificado el autor material del hecho culposo". De cualquier modo, si bien es cierto los daños demandados fueron provocados por los alumnos de dicho colegio, los profesores e inspectores y demás funcionarios que actuaron con negligencia al no adoptar las medidas de prevención y control frente a situaciones de *bullying*, matonaje escolar, psicológico, son de la Escuela General Pedro Lagos Marchant D-7.

B.-) Imputabilidad**:** El segundo requisito o elemento de la responsabilidad.

No basta con causar daño a otro para que genere la obligación de indemnizar, es necesario que el acto o hecho que produce el daño, sea resultado de una conducta dolosa o culpable del demandado, como ocurre en la especie.

- El dolo**:** El dolo o malicia según lo expresado en el Código Civil, es la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Dicho de otro modo, el autor causa dolo en causa deliberada. El dolo puede ser positivo o negativo; el primero consiste en la ejecución de un hecho; el segundo en una omisión o abstención. Además, el dolo puede ser directo o eventual, creación este último del derecho penal. Se actúa con dolo directo, cuando se causa un mal con la clara intención - intención positiva - de causarlo. Al lado de esta concepción románica del dolo, está lo que la doctrina llama dolo eventual, es decir, aquel que realiza una acción u omisión, sin ánimo de causar daño, pero se representa la posibilidad de que su actuar puede causar y aun así, le es indiferente y lo acepta, frente a la eventualidad de que ese daño se verifique", o sea, al comportarse de esta manera, actúa con dolo.

La pregunta que debe formularse, es si este dolo eventual es suficiente para que el acto sea imputable al autor. La doctrina moderna, encabezada por su máxime autor don Pablo Rodríguez Grez, señala "El dolo en cuanto intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, se satisface siempre que autor del hecho (acción u omisión), se encuentra en situación de: A)- Prever racionalmente el resultado dañoso, por lo menos como probable (lo cual supone descubrir la cadena causal que desemboca en la consecuencia

FHFOPOSLGX

dañosa); B)- Aceptar este resultado y, por lo mismo asumir que el perjuicio obedece a esa y no otra acción complementaria o conjunta; C)- Estar en situación de optar por una conducta opuesta que excluya el daño…". Además razona Rodríguez Grez...."Quien sabe una cosa, está en situación de prever sus consecuencias".

- La Culpa: Alessandri, tomando pie del artículo 44 del Código Civil, define culpa como falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios; los artículos 2.310 y 2.329 del Código Civil, lo hacen sinónimo de descuido o negligencia. Distintas sentencias de nuestros tribunales coinciden en que la culpa implica una actitud descuidada, negligente, falta de previsión. Así por ejemplo se ha fallado, Corte Suprema 23 de Enero de 1975, que "la culpa consiste en la falta de previsión o cuidado; es un concepto jurídico caracterizado siempre (ya se trate de culpa penal o civil, contractual o extracontractual), por falta de cuidado o diligencia, descuido o imprudencia que produce un daño sin intención de causado". Otra sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, en causa "Rojas con Aguas del Altiplano" Rol N° 165-2007, que señala "La culpa es la actividad o manifestación de voluntad positiva de un individuo encaminado a producir menoscabo, o bien, la omisión consistente en no precaver aquello que ha debido preverse o evitarse, es decir, una negligencia, desidia, imprudencia que produce menoscabo sin intención de provocarlo". Con todo cabe preguntarse, ¿De qué culpa se responde en materia extracontractual? A ello, señala don Pablo Rodríguez Grez, que "se responde del cuidado que dispone la ley en cada caso, como sucede por ejemplo: tratándose de la culpa contra la legalidad y de una diligencia general o deber de cuidado y prudencia impuesto por los estándares habituales existentes en la sociedad, explica, que si como hemos dicho la culpa extracontractual, expresa el deber social de comportarse sin causar daño a nadie. Ello implica desde luego, que corresponde a la ley en algunos casos determinar este deber de cuidado. En los demás, es la sociedad misma espontáneamente la que debe establecer el nivel de diligencia requerido conforme a los usos, hábitos y costumbres imperantes, agrega que nadie puede desconocer en la vida moderna, es prácticamente imposible comportarse de manera de evitar todo daño. Rodríguez Grez, concluye señalando la concepción de culpa, parte del supuesto básico y fundamental en todo acto de conducta del sujeto que vive en sociedad subyace un deber jurídicamente consagrado de comportarse con un cierto grado de diligencia o cuidado (evitando la negligencia, la imprudencia y la impericia) que está dado, ya sea por la norma o por un estándar general fijado por la sociedad toda y que en definitiva, lo extrae el juez en el ejercicio de la jurisdicción.

A mayor abundamiento, es así como la jurisprudencia ha sido conteste y

FHFOPOSLGX

de igual manera lo refrenda el propio Profesor Pablo Rodríguez Grez, al señalar "que al momento de contractar con una persona cualquiera, el acreedor espera no la realización de actos heroicos en su provecho, sino el comportamiento que ordinariamente el deudor despliega en la gestión de sus negocios. Esto implica que la ley por lo general, no formula una exigencia desmedida, pero tampoco permite una degradación de la diligencia que habitualmente emplea una persona en su vida de relación. Este elemento también concurre en la especie, ya que los hechos demostraron que el demandado actuó imprudente y negligentemente, siendo aquella la consecuencia de la existencia de los daños sobre sus hijos y el padre de familia, lo que está acreditado, y serán demostradas sus consecuencias en la etapa procesal correspondiente. Considerando que el DFL 1 de 26 de julio de 2006, del Ministerio del Interior; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la LEY Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Indica en su artículo 4° "*Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: a) La educación y la cultura;…".* Es así como se desarrolla la actividad educacional del Escuela General Pedro Lagos Marchant D-7, en Rafael Sotomayor N°1639, de Arica. Y del artículo 152 de la misma citada ley señala: *"Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio*."

C.- Nexo Causal. La relación causal no ha sido definida por el legislador; la Exma. Corte Suprema en fallo del 02 de Septiembre de 1999, ha dicho que ***"****debe entenderse que entre un acto ilícito y un determinado daño hay relación causal cuando el primero engendra al segundo y este no puede darse sin aquel. En otros términos, existe relación de causalidad, cuando el hecho doloso o culposo es la causa directa y necesaria del daño"*. Debe haber una relación de causa y efecto. Lo anterior, se desprende del artículo 2.314 del Código Civil "el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro", y otras disposiciones; artículo 2.316 "es obligado a la indemnización el que hizo el daño"; artículo 2.318 "El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito"; artículo 2.329 "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

No existe duda de la concurrencia de este requisito, toda vez que el probatorio acreditará que la negligencia, desidia y falta de cuidado, fue una consecuencia del detrimento ocasionado.

D.) Daño**:** Este requisito de la responsabilidad extracontractual, no se trata sin duda de un requisito menor; lo que se indemniza es el daño producido a la víctima. Tan fundamental es que se ha sostenido que el daño más que un elemento de la responsabilidad

FHFOPOSLGX

civil, es un presupuesto de ella, sea contractual o extracontractual, prácticamente todos los artículos del título XXXV, hacen referencia a esta exigencia; sin duda los más explícitos son el artículo 2.314 y el 2.329 del Código Civil. La doctrina ha tratado de precisar, en qué consiste este requisito y las opiniones son variadas, Así para Arturo Alessandri, "Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, efectos, creencias". El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de toda ventaja, beneficio patrimonial o extra-patrimonial de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera. Y agrega "que no es necesario que el perjuicio, detrimento, menoscabo, consista en lesión o pérdida de un derecho de que la víctima sea dueño o poseedora".

El profesor Fernando Fueyo entiende por daño, "la violación de uno o varios derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica del sujeto". Según el profesor José Luís Diez para que *"haya daño basta un menoscabo, detrimento, lesión, molestia o perturbación de un interés del que sea titular una persona o la situación de hecho en que se encuentre."*.

Como se logra apreciar, el daño supone la lesión de un derecho subjetivo, en cambio para otros mayoristas, basta que se afecte un interés del sujeto que el profesor Diez define como, *"todo lo que es útil, cualquier cosa, aunque no sea pecuniariamente evaluable, con tal que sea un bien para que el sujeto satisfaga una necesidad, cause felicidad y rechace un dolor*".

Precisando el concepto de *bullying*, en relación al daño considerando la discusión de la Historia de la Ley 20.536. El Sicólogo e Investigador de la Universidad del Desarrollo y Fundación Paz Ciudadana, señor Jorge Varela Torres, inició su exposición señalando que como aspectos previos se deben tener en cuenta los siguientes: 1° Es un derecho estar seguro en el colegio para los niños, niñas y adolescentes. Es responsabilidad del sistema escolar brindar ese espacio. 2° La violencia escolar es un fenómeno transversal a la realidad nacional, territorial y social, lo cual implica un trabajo integral y a largo plazo. 3° Si bien están asociados, es importante reconocer las diferencias entre violencia escolar, bullying y convivencia escolar. La violencia escolar es toda acción incluida dentro del ámbito de influencia de la escuela, que por acto directo u omisión, ya sea en grado de amenaza o efectivo, tiene la intencionalidad de dañar al otro (ya sea un individuo, grupo o comunidad) o que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte o daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (Krug et al., 2003). *Bullying*, en cambio, es una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno contra otro, al que escoge como víctima de repetidos ataques.

FHFOPOSLGX

Esta acción es negativa e intencionada. Sitúa a la víctima en una posición de la que difícilmente puede salir por sus propios medios (Olweus, 1998). La convivencia escolar, por su parte, es la interrelación entre los diferentes miembros de un establecimiento educacional (...) incluye las formas de interacción entre los diferentes estamentos que conforman una comunidad educativa, por lo que constituye una construcción colectiva y es responsabilidad de todos los miembros y actores educativos sin excepción (MINEDUC, 2002).(Historia de la Ley 20.536, pag,120 y 121).

En síntesis , todos estos padecimientos han sufrido nuestra familia desde el día en que venían ocurriendo los hechos, los daños han sido tanto materiales como morales y de los cuales ya se encuentran acreditados en la sanción de la Superintendencia de Educación, y serán reacreditados en el probatorio y que justiprecian en la cantidad de:

1.- $208.150.000.-; para Luis Vitelio Herrera Vega;

2.- $101.000.000.-; para Cinthia Sheilyn Alegría Vega;

3.- $100.000.000.-; para Luis Maximiliano Herrera Alegría;

4.- $100.000.000.-; para Sandra María Herrera Alegría; y

5.- $100.000.000.-; para Sebastián Alejandro Herrera Alegría.

Sumas por las cuales demanda en esta presentación.

En subsidio de todo lo anterior, demanda la cantidad que en derecho se determine conforme a los antecedentes aportados al juicio, tomando en especial consideración al momento de justipreciar los daños, los siguientes factores: gravedad de los hechos; posición del autor del daño; efectos en la vida personal, familiar, material, económica, depresión, sufrimiento, angustia, salud física y mental.

Daños demandados:

A partir de lo señalado, el daño sufrido con el actuar desidioso e imprudente de la demandada, por si solo es un hecho ilícito y antijurídico, requisito de la responsabilidad demandada, que no tiene otra finalidad que resarcir los daños sufridos. Para que el daño sea indemnizable, debe además de ser cierto, constituir un menoscabo en el patrimonio de una persona o en su integridad física o moral. El daño sufrido es real, efectivo y cierto, comprende:

Daño emergente:

A raíz de los hechos expuestos en el libelo, sus representados han sufrido un empobrecimiento real y efectivo, toda vez que han debido asumir los costos de gastos por tratamientos psicológicos, informes privados, psiquiátrico, exámenes médicos, medicamentos, locomoción adicional, y cuyo valor comercial en total es de $1.000.000.-, aproximadamente. En consecuencia, demanda por esta cantidad como daño emergente, sin perjuicio de demandar

FHFOPOSLGX

todos los gastos que susciten posteriormente, durante el transcurso del proceso.

Lucro cesante:

Consiste en la pérdida legítima de una utilidad o ganancia que las víctimas hayan dejado de percibir a causa del hecho dañoso. A la fecha de los hechos, las infrascritos, al sufrir perdida de una utilidad o ganancia cierta originada en el hecho dañoso, la que avalúan en la suma de $108.150.000.- equivalente al sueldo mensual por 15 años laborales, por el daño provocado que los deja incapacitado en silla de ruedas y ciego, a raíz del infarto cerebro vascular isquémico, lacunar izquierdo con hemiparesia derecha. En atención a la actual edad de 50 años de Luis Vitelio Herrera Vega.

Daños morales:

Daño moral, es aquel daño inmaterial que se manifiesta por sentimientos de aflicción, dolor, depresión, perdida de sentidos (vista del padre), angustia, sufrimiento, preocupación a simples molestias. En la especie, al ser sus representados víctimas del daño provocada por el demandado, que se traduce en haber sido víctimas de agresión escolar y los sufrimiento que hemos sufrido como sus padres y su hermano mayor, como consecuencia del efecto colateral que acarrea, trayendo con ello un menoscabo moral que no logra ser descriptible, les ha desencadenado una profunda angustia, sufrimiento y molestia, que los ha restringido y turbado en el desarrollo normal y psicológico que llevaban desde la data de los hechos, hasta la fecha, a causa de dicho daño, perturbándolos psicológicamente.

En efecto la conducta ilícita de la demandada, les significó una gran lesión en sus sentimientos al experimentar un menoscabo inmenso, todo lo cual les produjo un sentimiento de aflicción y desesperación, que ha desencadenado en el surgimiento de patologías físicas, y psicológicas que hasta la fecha les afecta, lo que será acreditada oportunamente.

La doctrina y la jurisprudencia, han sido contestes en reconocer que existe daño moral, cuando se ve disminuida la capacidad de trabajo, por depresión de salud, incluso se ha reconocida que ha se necesita la comprobación de ella, par cuanta la realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que el daño moral no requiere ser acreditado en el proceso como elemento autónomo de la responsabilidad civil, bastando tan sólo la prueba del hecho ilícito fundante de la acción indemnizatoria del cual el juez pueda presumir su existencia.

En esta misma línea, la doctrina sostiene que la misión del sentenciador será realizar una estimación y una valoración de los factores que rodean las circunstancias del hecho generador y la naturaleza de los intereses legítimos o derechos extra-patrimoniales

FHFOPOSLGX

conculcados, para de esa forma alcanzar el convencimiento acerca de la idoneidad del hecho dañoso para producir daño moral. Este es el llamado "daño moral evidente" y "la prueba in re ipsa".

En otras palabras, el perjuicio moral se demuestra por la sola ocurrencia del acto u omisión dañosa, es decir, se trata de una prueba que surge inmediatamente de los hechos. Mosset Iturraspe señala al respecto que "en principio, el daño moral se prueba in re ipsa, vale decir, se tiene por acreditado para el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, (...) surge inmediatamente de los hechos ocurridos, sin que tengan que guardar proporción con los perjuicios admitidos". (MOSSET ITURRASET: “La prueba en el Proceso de Daños, en Derecho de Daños, Tercera parte, pp. 376 y 377.) En tal sentido los daños morales y su justiprecio lo avaluamos en:

1.- $100.000.000.-; para Luis Vitelio Herrera Vega;

2.- $100.000.000.-; para Cinthia Sheilyn Alegría Vega;

3.- $100.000.000-; para Luis Maximiliano Herrera Alegría;

4.- $100.000.000.-; para Sandra María Herrera Alegría; y

5.- $100.000.000.-; para Sebastián Alejandro Herrera Alegría;

Sumas por las que demanda en esta presentación.

Lo anterior, principalmente en atención al dolor, desesperación, angustia y pesar que significa ser víctima de agresión escolar y en el propio para la familia completa.

De los reajustes e interés:

En caso de que se acoja la presente demanda, solicita que la cantidad a que sea condenada a pagar la demandada, sea reajustada a contar desde la fecha de la sentencia de primera instancia y hasta el pago efectivo de la misma y que en caso de que el pago no se verifique, se le condene a pagar interés por la mora.

El fundamento de esta petición, es el principio de la reparación total y la corrección monetaria producto de la inflación, proponiendo que dicho cálculo sea a contar de la fecha de la sentencia de primera instancia y hasta el pago efectivo de la indemnización, conforme al criterio seguido mayoritariamente por nuestra jurisprudencia. El reajuste podrá aplicar al indicador IPC y les intereses podrán ser los corrientes conforme a la ley 18.010, todo ello según regulación que deberá efectuar se conforme al principio de la inexcusabilidad a falta de texto expreso.

En folio 11 la accionada contestó la demanda solicitando su rechazo sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho que señala, con costas.

FHFOPOSLGX

Fundando su contestación señala que frente la demanda de autos su parte solicitó un informe al Departamento de Administración de Educación Municipal, DAEM., servicio que tiene a su cargo los establecimientos educacionales en los que ocurrieron los supuestos actos de abuso escolar denunciados, el cual respondió a través de Memorándum N° 166, de fecha 12 de diciembre de 2018, que se transcribe para su conocimiento:

"Junto con saludar, informo a Ud., que en esta Unidad Jurídica, se ha recibido copia de la demanda civil por indemnización de perjuicios, impetrada en contra del municipio de Arica, por la Sra. Cinthia Alegría Ratti y el Sr. Luis Herrera Vega, padres y apoderados de los niños; Sebastián Alejandro (17 años), Sandra María (15 años) y Luis Maximiliano (12 años), todos de apellidos Herrera Alegría, alumnos estos dos últimos, que pertenecieron al establecimiento educacional General Pedro Lagos Marchant, dependiente del Departamento de Administración de Educación Municipal (en adelante el DAEM), ello, hasta el año escolar lectivo 2017. En la actualidad, el alumno Luis Maximiliano Herrera, cursa estudios en la escuela Comandante Juan José San Martín y la alumna Sandra María, cursa estudios en el liceo Antonio Varas de la Barra.

I.- Cuestiones previas:

Que, la demandante en autos Sra. Cinthia Alegría Gatti, es madre y apoderada de ambos pupilos, los cuales, en el año 2009, ingresan a cursar estudios en la escuela Pedro Lagos Marchant, siendo en aquella data directora del plantel educativo la docente Sra. Marysol Mondaca Raitieri. Luego en el año 2016, es designada como nueva directora la docente Sra. Blanca Aguilera Thomann, quien se adjudicó un concurso público, convocado por el DAEM, en el año 2012, para proveer dicho cargo. El periodo de nombramiento de la actual directora es por 5 años, vale decir, desde el año 2016 al año 2021, ello, conforme al Decreto Alcaldicio N° 6.517, de fecha 28 de junio de 2016. Respecto a la situación conductual del alumno Luis Maximiliano, en el periodo que cursó estudios en el referido plantel educativo, se solicitó un reporte del asunto a la dirección de la escuela, quienes, indicaron los siguientes hechos y circunstancias respecto al asunto planteado.

Que, el alumno Luis Maximiliano Herrera Alegría, del sexto año "A", presenta un diagnostico por Trastorno del Espectro Austria o TEA, por lo que, desde su ingreso al establecimiento educacional (en el año 2009), es inscrito en el Programa de Integración Escolar (en adelante PIE), lo que permitió desde aquella anualidad, que el alumno tuviera apoyo permanente en relación a las necesidades educativas especiales que presentaba. Cabe señalar que el mencionado alumno Herrera Alegría, siempre ha permanecido en el mismo grupo curso durante toda su formación pedagógica.

FHFOPOSLGX

Respecto al diagnóstico que presenta el alumno en estudio, se indica que el Trastorno del Espectro Autista (TEA) es una condición neurológica y de desarrollo que comienza en la niñez y dura toda la vida. Afecta cómo una persona se comporta, interactúa con otros, se comunica y aprende. Este trastorno incluye lo que se conocía como síndrome de Asperger y el trastorno generalizado del desarrollo no especificado.

En tal sentido, es dable consignar en autos que, actualmente, no existe un tratamiento estándar para el TEA. Hay muchas maneras de maximizar la capacidad del niño para crecer y aprender nuevas habilidades. Cuanto antes se comience, mayores son las probabilidades de tener más efectos positivos en los síntomas y las aptitudes. Los tratamientos incluyen terapias de comportamiento y de comunicación, desarrollo de habilidades y/o medicamentos para controlar los síntomas.

II.- Informe del establecimiento educacional, respecto a los hermanos Herrera Alegría.

Respecto a la situación especial del alumno Luis Maximiliano Herrera Alegría, informó el establecimiento educativo, que éste es un caso "identificado" debido al tiempo en que el alumno junto a sus hermanos asistieron regularmente a la escuela. Desde su ingreso a la unidad educativa, el alumno constantemente ha sido protagonista de reiterados episodios de violencia hacia sus pares y tutores del equipo PIE, tanto en el aula, como también, expresan en sus informes los profesionales de la escuela que lo atendieron en aquella data, que el referido alumno, además sufría episodios de violencia intrafamiliar en su hogar. Desde el año 2015, el pupilo, manifestó con mayor frecuencia una serie de descompensaciones que, en lo pertinente, implicaron una serie de agresiones verbales y físicas a sus compañeros de curso, docentes y demás miembros de la comunidad educativa, producto de esto último, el establecimiento busco ayuda y generó redes con otras instituciones públicas, procurando abordar y generar mayores apoyos y alternativas a la situación que presentaba el niño, lamentablemente, dichos apoyos y redes no llegaron a buen puerto, puesto que, en el trascurso del año escolar 2017, el estudiante intensificó sus crisis y episodios violentos poniendo en serio riesgo a docentes, alumnos y profesionales de apoyo del equipo PIE, situación que obligó en algunas ocasiones a solicitar el apoyo y ayuda del servicio de urgencia del hospital Dr. Juan Noé Crevani, con el objeto poder contener los episodios de ira y violencia de Luis Maximiliano, aquello consta, en los informes que se acompañan a este reporte.

Sobre lo antes dicho, es menester indicar que estos episodios de violencia y reiteradas descompensaciones fueron debidamente informados a su madre, solicitándole la dirección de la unidad educativa, un mayor compromiso y apoyo familiar en la temática, en pro

FHFOPOSLGX

del bien superior de los otros niños que convivían y compartían a diario el aula con Luis Maximiliano. Así también, se le representó a la apoderada y demandante en autos, que de no presentar cambios el alumno, en su conducta disruptiva, el establecimiento educacional, iniciaría el proceso de expulsión y cancelación de su matrícula para la anualidad escolar en curso, todo lo cual, conforme al proceso que la normativa establece al respecto. No obstante esto último, el día 25 de mayo del año 2017, se produce otro hecho de mayor gravedad y violencia, en aquella ocasión, el aludido pupilo agredió a su tutora del equipo PIE, Srta. Lorena Santana, con golpes de puño, además agredió al Coordinador de ese programa Sr. Pedro Méndez Astudillo, inclusive, el profesional al tratar de contener al alumno sufrió diversas mordeduras en su cuerpo, tal fue la gravedad del hecho que se solicitó la presencia de la madre en la escuela, quien concurrió al recinto educativo, pero lamentablemente ella también fue agredida por su hijo, y por ende, el niño fue reducido y contenido por los profesionales de su programa con ayuda de personal del Hospital Dr. Juan Noé Crevani, quienes concurrieron a la escuela en aquella ocasión.

A su vez, y producto de los diversos acontecimientos y hechos provocados por el niño Luis Maximiliano Herrera, la escuela en análisis, tomó la drástica decisión de expulsarlo y cancelar su matrícula para el año en curso, hecho que ocurrió el día 23 de agosto de la misma anualidad, proceso sancionatorio que fue corroborado y revisado por la Superintendencia de Educación (en adelante la SIE), quienes, mediante la emisión de la resolución exenta N° 2018/PA/15/018, resolvieron que el proceso de expulsión y cancelación de matrícula del anotado estudiante, se encontraba conforme a la normativa educativa, por lo que, este caso fue desestimado por la propia Superintendencia regional, al no configurar una falta a la Ley N° 20.529. Cabe señalar que la mayoría de procesos de expulsión de alumnos de liceos o escuelas del DAEM, son verificados posteriormente por la SIE, en su fondo y forma.

Sobre el segundo proceso iniciado por la SIE, por denuncia de la madre ante esa institución, y por la cual, se nos cursó una infracción equivalente a 51 U.T.M., habida cuenta que al ser fiscalizado el plantel educativo, el fiscalizador ministerial, estableció, según su propio criterio, la configuración del siguiente hecho por el cual se nos formuló el siguiente cargo: "establecimiento educacional no ha tomado medidas correctivas correspondientes por la situación del alumno Luis Maximiliano Herrera Alegría". En tal sentido, cabe indicar que la dirección de la escuela General Pedro Lagos Marchant, informó en sus descargos que esta aseveración no era correcta y se alejaba sustantivamente de la realidad que ocurría en la escuela, toda vez que la dirección del recitado establecimiento educacional, junto a su grupo de profesionales, implementó desde su ingreso al recinto, en el año 2009, diversas medidas en pro de mejorar la conducta disruptiva del niño Herrera Alegría, manteniendo, en lo que interesa, al

FHFOPOSLGX

alumno siempre con apoyo profesional del equipo PIE, y es por ello, que se acompañaron a los descargos presentados en aquel proceso sancionatorio, contenido en la Resolución Exenta N°2017/FC/15/093, de fecha 23 de octubre de 2017, los siguientes documentos de respaldo; oficios enviados al Tribunal de Familia de Arica, junto con el ordinario y ficha de derivación remitido al SENAME, para la debida intervención y apoyo de estas instituciones, y en razón de aquello y otros hechos explicados en detalle en los descargos que se presentaron en esa instancia administrativa ante la SIE, se pidió absolver del cargo imputado a la escuela, ya que, contrario a lo expresado en su denuncio el fiscalizador, la escuela en todo momento se ocupó de la situación personal del niño Herrera Alegría, apoyándolo constantemente, sin olvidar, por cierto, a los demás alumnos de la mentada escuela básica.

III.- Denuncias desestimadas por la Unidad de Resguardo y Derechos de la SIE, regional.

Por su parte, útil resulta consignar que la apoderada del citado alumno, estando en conocimiento de los graves hechos que involucraban a su pupilo, con fecha 10 de abril de 2017, concurre a la Superintendencia de Educación, denunciando presencialmente un eventual caso de "Maltrato físico en contra de su hijo", requerimiento que, conviene anotar fue desestimado por el Encargado Regional de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales, habida consideración de no existir antecedentes que establecieran actos de maltrato en contra del niño Herrera Alegría, por lo que, con fecha 12 de mayo de esa misma anualidad, el caso fue cerrado en el sistema interno de registro de la SIE. Esta resolución consta en el ordinario N° 28, del encargado de la unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales de la SIE.

El antecedente anterior es del todo relevante, considerando la multa que se aplicó a la escuela en comento, en el proceso sancionatorio comentado en los párrafos anteriores, tomando en cuenta que se multó al establecimiento educativo, por una situación que la propia SIE, había desestimado con meses de anterioridad, conforme a lo señalado por el encargado de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales, Sr. Christian Plaza Romero, a saber; "el establecimiento cuenta con un Reglamento Interno que regula las relaciones entre escuela y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, incorpora políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación para los casos de maltrato escolar, etc.".

En relación a la situación de la niña Sandra Herrera, la precitada escuela General Pedro Lagos Marchant, remitió a la unidad jurídica del DAEM, un informe situacional suscrito por el encargado de convivencia escolar Sr. Francisco Arce Torres, respecto a la

FHFOPOSLGX

situación de la alumna en el año escolar 2017, informe que se adjunta a este reporte.

En atención a lo informado por la anunciada escuela, se debe tener presente que ha sido la propia SIE, la que, ratificó el proceso de expulsión, en el año 2017, del alumno Maximiliano Herrera Alegría, por los hechos ya mencionados y expuestos en el proceso sancionatorio iniciado por esa entidad, y resuelto mediante la emisión de la resolución exenta N° 2018/PA/15/ 018, de fecha 09 de marzo del año en curso.

Luego, se aprecia que el encargado de la unidad Regional de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales de la SIE Regional, Sr. Cristian Plaza Romero, desestimó y cerró la primera denuncia presencial impetrada por la demandante, inclusive, es la propia demandante quien manifiesta en su libelo, que existiría otra denuncia de similar índole, por la temática "Maltrato psicológico entre alumnos", relacionada a su hija Sandra Herrera Alegría, solicitud que también se rechazó por "duplicidad".

Cabe destacar que posterior al rechazo y cierre de las denuncias señaladas en el párrafo anterior, con fecha 23 de noviembre de 2017, la SIE, formula cargos a la escuela básica, por no tomar medidas respecto a la situación del alumno Luis Maximiliano Herrera Alegría, situación que se contrapone con lo resuelto en su momento, por el Sr. Cristian Plaza Romero, toda vez que éste servidor ministerial, encargado de la unidad de Resguardo de la propia SIE, desestimó dos denuncias con anterioridad al proceso que finalmente sancionó con fecha 22 de diciembre de 2017, a la escuela, mediante la resolución exenta N° 2017/PA/15/246, denuncias que no perseveraron y referidas, como se dijo, a temáticas relacionadas con "Maltrato psicológico y físico entre alumnos".

Finalmente, el presente informe se confeccionó en relación a lo informado en extenso por la dirección de la escuela General Pedro Lagos Marchant, por tanto, se adjuntan al presente los reportes relacionados con los alumnos Herrera Alegría, remitidos por el establecimiento educacional, a la unidad jurídica del DAEM, los cuales, fueron enviados a la SIE, en los descargos presentados ante esa institución en el proceso que analizó la expulsión de uno de los hermanos, y, por su parte, se adjuntan las derivaciones presentadas en el proceso que sancionó con multa al plantel educativo, por no tomar medidas respecto al caso del anotado estudiante Luis Maximiliano Herrera Alegría, ello, para su mejor ilustración, sin perjuicio de que pueda requerir mayor detalle del asunto a la dirección del establecimiento educativo."

De esta forma, el DAEM descarta pormenorizadamente la falta de atención o cuidado respecto de los menores Herrera Alegría, y, al contrario, indica que se han llevado a cabo todas las acciones necesarias en relación a la situación que los afecta en los establecimientos de educación dependientes del municipio en los que han cursado.

FHFOPOSLGX

Cabe destacar que, por su condición de encontrarse diagnosticado por un trastorno de espectro autista, TEA, el menor Luis Herrara Alegría ha incurrido en constantes episodios violentos tanto con sus compañeros como con el personal del establecimiento, especialmente del equipo PIE (plan de integración escolar), lo que no obstante todos los esfuerzos desplegados, no dejó otra alternativa que la cancelación de matrícula en el establecimiento *General Pedro Lagos Marchant* ocurrida con fecha 23 de agosto de 2017, medida expresamente establecida en el Reglamento de convivencia escolar del colegio, la cual fue validada por la Superintendencia de Educación a través de la resolución exenta N° 2018/PA/15/018*,* de 9 de marzo de 2018, lo cual siempre estuvo en conocimiento de su apoderada.

A su vez, luego de aplicada la sanción de este organismo respecto de la cual la contraria ha armado su mayor argumentación en relación a la falta de atención y cuidado de sus hijos, no obstante haber sido rechazadas similares alegaciones por esta Superintendencia, conforme consta de su resolución contenida en Ordinario N° 28 de Encargado de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales del mismo servicio, cabe destacar que el DAEM siguió adoptando las medidas necesarias que el caso requería, las cuales se detallan en el Memorándum N° 015, de 19 de diciembre de 2018, de la Encargada de Convivencia Escolar del DAEM, Andrea Aravena Tudela, de la siguiente manera:

Martes 16 de enero 2018

- Gestionar para marzo matrícula del estudiante en la Esc. Pedro Lagos Marchant.
- Gestionar eximición de la Asignatura de Inglés.
-Gestionar apoyo permanente de Asistente Técnico Pedagógico ATP para el estudiante.
- Se acuerda jornada escolar hasta las 13:00hrs.
- Se acuerda monitoreo mensual del caso.

Participantes

- Sra. Cinthia Alegría Ratti / Apoderada
- Sra. Viviana Páez López / Coordinadora Programa de Integración Escolar DAEM
- Sra. Andrea Aravena Tudela / Encargada Convivencia Escolar DAEM

Viernes 02 de marzo 2018

- Concretar matrícula del estudiante
- El establecimiento definirá de acuerdo a lo establecido desde la Coordinación PIE el ATP más adecuado para el estudiante.

Se define quienes intervendrán en caso de descompensación del estudiante.

Participantes

FHFOPOSLGX

- Sra. Blanca Aguilera Thoman / Directora

- Sra. Mónica Hernández Varas / Representante DAEM

- Sra. Cinthia Alegría Ratti / Apoderada

- Sra. Daniela Pizarro Milanesi / Abogada SENADIS

- Sr. Pedro Méndez Astudillo / Coordinador PIE en el establecimiento

- Sr. Francisco Arce Torres/ Encargado Convivencia Escolar en el establecimiento

Martes 06 de marzo 2018

- Revisión de la situación contractual de la ATP Sr. Marcela Romero, pues no posee la certificación requerida para ejercer dicho rol.

- Se acuerda hacer las consultas a la Unidad Jurídico DAEM acerca de la suministración de medicamentos al estudiante

Participantes

- Sra. Blanca Aguilera Thoman / Directora

- Sra. Andrea Aravena Tudela / Encargada Convivencia Escolar DAEM

Jueves 26 de abril 2018

- El estudiante asistía a la Academia de Música, pero fue retirado por su apoderado, pues fue molestado por estudiantes de la Academia de Tenis.

- El curso del estudiante es el más numeroso del establecimiento, este hecho ha agudizado las salidas del estudiante de clases.

Participantes

- Sr. Rolando Díaz Urquieta / Inspector General

- Sr. Francisco Arce Torres/ Encargado Convivencia Escolar en el establecimiento

Lunes 14 de mayo 2018

- Apoderado solicita apoyo para resolver problemas con su vecina. Se toma contacto con la Dirección de Prevención de Seguridad Humana IMA.

- Apoderada solicita consultar posibilidad de dividir el curso al que asiste su hijo, pues el estudiante le reporta permanentes ruidos molestos dentro y fuera de la sala.

- Apoderada manifiesta que se ha reunido con los profesionales del PIE del establecimiento.

Participantes

- Sra. Cinthia Alegría Ratti / Apoderada -Sra. Andrea Aravena Tudela / Encargada Convivencia Escolar DAEM

Miércoles 27 de junio 2018

FHFOPOSLGX

- Principal problemática es que el estudiante no permanece en clases, este hecho es gatillado por el uso sin restricción de su computador personal y celular con internet. Este hecho dificulta el buen desarrollo de las actividades programadas por los profesionales del PIE

- Producto de lo anterior se acuerda con el apoderado la entrega de trabajos para completar las notas faltantes del 1er. semestre.

- Se informa de medida disciplinaria aplicada por el establecimiento ante agresión de parte del estudiante hacia su ATP

- Se acuerda evaluar la posibilidad de tomar medidas excepcionales para que el estudiante pueda terminar su año académico, asistiendo solo a dar las pruebas.

Participantes

- Sra. Blanca Aguilera Thoman / Directora

- Sra. Andrea Aravena Tudela / Encargada Convivencia Escolar DAEM

- Sr. Francisco Arce Torres/ Encargado Convivencia Escolar en el establecimiento

- Sr. Pedro Méndez Astudillo / Coordinador PIE en el establecimiento

- Sra. Joanna Lobos Tordecilla/ Psicóloga PIE

- Sr. Camilo Llangato Valencia/ ATP del estudiante

- Sr. Felipe Arzola LLangato / Psicopedagogo PIE

- Sr. Felipe Jeria Acosta / Jefe Unidad Técnico Pedagógica del establecimiento

- Sr. Andrés Pino Manosalva / Inspector General

Viernes 06 de julio 2018

- Apoderada manifiesta sospechas respecto de la veracidad de los hechos que motivaron la suspensión de su hijo.

- Apoderada manifiesta que le faltan notas en la asignatura de Computación, en Historia y Geografía debe trabajos y en Artes Visuales tiene notas insuficientes.

- Apoderada manifiesta que el ATP no acompaña presencialmente a su hijo.

Participantes

- Sra. Cinthia Alegría Ratti / Apoderada

-Sra. Andrea Aravena Tudela / Encargada Convivencia Escolar DAEM

Martes 10 de julio 2018

- Se informa que el calendario de evaluaciones del estudiante no se cumplió.

- El estudiante mantiene el semestre abierto.

- El establecimiento deberá elaborar un Plan de Acción para el 2do semestre el cual será revisado por la Unidad Jurídico DAEM, Convivencia Escolar DAEM y Programa de Integración Escolar DAEM.

FHFOPOSLGX

- Las Unidad Jurídico DAEM oficiara a la Superintendencia de Educación informando todas las gestiones que ha realizado el establecimiento.

Participantes

- Sra. Blanca Aguilera Thoman / Directora
- Sra. Andrea Aravena Tudela / Encargada Convivencia Escolar DAEM
- Sr. Francisco Arce Torres/ Encargado Convivencia Escolar en el establecimiento
- Sra. Viviana Páez López / Coordinadora Programa de Integración Escolar DAEM
- Sr. Eduardo Romero Galleguillos/ Abogado Unidad Jurídico DAEM

A su vez, indica que la demandante tenía la facilidad de comunicarse directamente con ella a través de conversaciones telefónicas, y que por esta vía, se le sugirió la posibilidad de sondear otros establecimientos para matricular a su hijo, manifestándose de acuerdo, tras lo cual procedió a analizar el mejor escenario pedagógico para Luis Maximiliano. Esta gestión finalmente se corona con la actual matrícula en la Escuela Juan José San Martín, establecimiento donde el menor Luis Maximiliano se ha desarrollado integralmente.

Y, en relación a la estudiante Sandra Herrera Alegría, nos señala que ésta terminó de manera regular su educación básica en la Esc. Pedro Lagos Marchant, actualmente es alumna regular del Liceo Antonio Varas de la Barra.

Cómo podrá apreciarse, su parte ha desplegado todas aquellas acciones que le cabían en relación a los menores, no existiendo falta alguna en los deberes de cuidado que asume por la incorporación de los alumnos a un establecimiento educacional.

En relación a la acción esgrimida, se aprecia que la misma se sustenta, como expresamente lo señalan los actores, única y exclusivamente en el régimen de responsabilidad extracontractual del derecho común, contenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, proveniente de los delitos y cuasidelitos civiles, que es lo único claro en cuanto su alegación en relación al derecho aplicable en autos. Surge así, desde ya, la improcedencia de la acción indemnizatoria de marras, atendida la confusión en la que incurren los demandantes al fijar el régimen de responsabilidad aplicable en la especie. En efecto, dicha argumentación se desvanece si se entiende que la educación pública es un derecho de todas las personas y un deber del Estado, y que, al momento de materializarse a través del ingreso de una persona a un establecimiento de educación con reconocimiento oficial, en este caso, de propiedad municipal, se constituye en un servicio, razón por la cual el primer régimen aplicable en la materia no sería otro que el de *responsabilidad extracontractual del Estado por Falta de Servicio*, conforme las prescripciones de la C.P.R, la Ley de bases generales de la administración del Estado, y la Ley orgánica constitucional de municipalidades. Sin embargo, como la demanda civil de autos no se

FHFOPOSLGX

sustenta bajo el *régimen de falta de servicio*, no procede efectuar consideración alguna del mismo para resolver el presente conflicto por no ser éste el fundamento jurídico de la demanda, como expresamente se reconoce en el libelo, quedando sin sustento jurídico su pretensión.

No obstante lo anterior, si se considera ahora que las supuestas obligaciones que se estiman incumplidas proceden de un verdadero contrato de prestación de servicios educacionales, el cual surgiría en este caso por la aceptación del *reglamento de convivencia escolar* del establecimiento educacional en el que los actores decidieron matricular a sus hijos como alumnos regulares, y por lo cual pasaron a formar parte de su comunidad educativa, nos encontramos con que el régimen aplicable en la especie es el de la responsabilidad contractual contemplado en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, precisamente por la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes que es la causa de las supuestas obligaciones incumplidas que originan el cobro de los perjuicios de autos. Ello por cuanto:

a).- La regla general en nuestro derecho es la de la responsabilidad contractual, y solo ante la ausencia de contrato que vincule a las partes procede la responsabilidad extracontractual como la que se persigue en autos.

b).- La inexistencia del cúmulo de responsabilidades en nuestro derecho, y por ende, la opción de la contraria de alterar el régimen general de responsabilidad. Así lo ha entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia, como bien lo ha señalado don René Abeliuk al afirmar que *"si el legislador, a falta de estipulación de las partes, ha reglamentado la responsabilidad del deudor por el incumplimiento, dichas normas son las que deben aplicarse y no otras"* ("Las Obligaciones", Ediar Editores Ltda , pág. 590);

En efecto otro defecto de la acción que igualmente puede esgrimirse para solicitar su rechazo es la indeterminación por parte de la contraria de los fundamentos de derecho de la responsabilidad civil extracontractual alegada para justificar su acción entablada en autos. En efecto, del libelo de la actora no se aprecia si ha accionado imputando responsabilidad civil al municipio por hechos propios o por el hecho ajeno, ya que en este apartado lo único que se encuentra es un menjunje de normas que son citadas y desarrolladas sin mayor relación a cuál es la hipótesis de responsabilidad extracontractual por la que precisamente demandó. Incluso, hay partes en que derechamente pareciera exigir la responsabilidad vicaria del empresario por el hecho de los dependientes, y en otras, solo por el hecho de los alumnos bajo el cuidado del colegio, pero, de manera alguna, se han direccionado las normas citadas claramente a las actuaciones denunciados en el acápite de los hechos de la demanda. Así, tal confusión de normas y consecuencias jurídicas que atribuye a un supuesto

FHFOPOSLGX

actuar municipal dañoso en relación a las disposiciones contempladas en el título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil no puede estimarse como cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 254 Nº 4 del C.P.C. que requiere "*La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya";* Lo anterior constituye en un defecto insalvable a la luz de lo denunciado, situación que expresamente ha reconocido la jurisprudencia de nuestros tribunales como se atestigua de la causa rol Nº 3.464-2006 de la Corte de Apelaciones de Concepción, que declaró:

Que, desde luego, cualquiera que sea el régimen o sistema de reglas jurídicas tendientes a regular y hacer efectiva la responsabilidad civil en que incurre quien ocasiona un daño a otro, las partes y el petitum, que es el beneficio jurídico que se reclama y al cual se cree tener derecho, aparecen como elementos comunes a todos ellos, en el sentido que las partes siempre serán las mismas y se persigue la misma finalidad, concretada en la reparación de los perjuicios causados por el hecho dañoso.

Ahora bien, el elemento diferenciador y que da fisonomía propia e independiente a una acción lo constituye sin duda la causa de pedir, que se define legalmente como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), o, como lo ha dicho la Corte de Apelaciones de Santiago, "son los motivos o razones de orden jurídico que sirven de fundamento a las acciones o excepciones hechas valer en un juicio y que es lo que constituye la base del derecho que se ejercita para alcanzar el reconocimiento del fin reclamado" (RDJ T.56, sec. 2da., pág.67). En consecuencia, cuando se procede a caracterizar la acción que se interpone es necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, que se expresen no sólo los hechos en que ella se sustenta, sino también las razones legales y motivos jurídicos en que esos hechos encuentran asidero.

Que de lo que se lleva dicho surge con meridiana claridad que en la especie los actores no han identificado plenamente la acción que deducen, pues la falta de una adecuada fundamentación jurídica respecto de los hechos que le sirven de basamento, le impide al juzgador determinar cuál es la causa de pedir de la pretensión que se invoca y, consecuencialmente, cuál es la acción promovida para los efectos de determinar las normas que le son aplicables. De los diversos sistemas de reglas jurídicas existentes en materia de responsabilidad civil por los daños que se causen, no se sabe, por no haberlo expresado los actores con precisión, cuál es aquél que justifica y garantiza el derecho a la reparación que reclaman, porque según cual sea el sistema que se estime aplicable a los hechos alegados, serán los efectos que se deriven de tales hechos.

FHFOPOSLGX

En virtud del principio dispositivo le corresponde a las partes y no al juez la determinación del objeto del proceso, porque son sus pretensiones las que establecen las delimitaciones que enmarcan la competencia del tribunal, acorde con las exigencias de congruencia que se imponen al pronunciamiento de la sentencia. Se ha dicho que "La causa de pedir está compuesta tanto por los hechos como por el derecho alegado. Este último elemento determina cuáles son las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos alegados por las partes. Por lo anterior, el juez no tiene facultad de variar la fundamentación legal, porque ello determina un cambio en la causa de pedir, con la consiguiente variación del objeto del proceso, sancionada con la nulidad de la sentencia por el vicio de ultra petita (Obra citada, pág.543)."

En cuanto los perjuicios reclamados, estos son exagerados y manifiestan más el interés del actor en la obtención de una ganancia que la satisfacción de los supuestos perjuicios que el caso le habría generado, los que tampoco se han esclarecido debidamente en cuanto su origen, fecha de inicio y procedencia. Llama a este respecto profundamente la atención que desde que ocurrieron los hechos objeto del litigio, año 1979, y desde que la contraria tomó conocimiento de los mismos, año 1991, recién en el año 2015 aparezca algún indicio del supuesto daño moral que estima haber padecido. Dicha falta de aprehensión con los eventos denunciados al momento en que lógicamente deben entenderse causa suficiente del pretendido daño moral demandado demuestran claramente el total y completo abandono de la sepultura de su hijo por parte del actor, y su desapego con la relación jurídica que constituye la causa de su reclamo, lo que ocasiona que luego de transcurridas más de una o dos décadas de acontecidos los hechos su reclamo no se sustente en un verdadero dolor y aflicción, sino en el interés inmoral de sacar una ganancia de una situación como la relatada a la largo de esta presentación, lo cual en honor a la verdad, tampoco es privativo del mismo como se demostrara en la etapa procesal respectiva."

En cuanto los perjuicios reclamados, estos son exagerados y manifiestan más el interés de los actores en la obtención de una ganancia que la satisfacción de los supuestos perjuicios que el caso le habría generado, los que tampoco se han esclarecido debidamente en cuanto su origen, fecha de inicio y procedencia.

Finalmente, tampoco es posible entender en autos la existencia de un hecho ilícito municipal y la relación de causalidad necesaria entre éste y los daños pretendidos, faltando por ende uno de los elementos de la procedencia de toda responsabilidad civil extracontractual como la exigida en autos.

En folio 18 Se evacuó el trámite de la réplica.

En folio 20 Se evacuó el trámite de la dúplica.

FHFOPOSLGX

En folio 25 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en rebeldía de la demandada.

En folio 26 se recibió la causa a prueba, resolución objeto de recurso de reposición resuelto en folio 38

En folio 72 se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que en folio 2 del Cuaderno incidental 2.0, objetó el demandado los documentos acompañados por la contraria en presentación de folio 44 por ser documentos emanados de terceros que no ha comparecido al juicio a ratificarlos, razón por la cual no tienen valor alguno en juicio.

Que en folio 3 la actora solicitó el rechazo de la objeción por, en definitiva, no fundarse en causal legal de impugnación, como asimismo por las demás observaciones vertidas por el incidentista a sus respectos.

SEGUNDO: Que sin perjuicio del valor que eventualmente pueda reconocerse a los documentos cuestionados, se rechazará la impugnación del caso por carecer de fundamento legal, como asimismo por constituir valoración respecto del mérito probatorio de los mismos, ponderación ésta que corresponde a este sentenciador y no a las partes.

TERCERO: Que en folio 2 del Cuaderno incidental 3.0 la actora objetó los documentos acompañados por la contraria en folio 55, particularmente los singularizados como Nº 12, Nº 14 y Nº 20, por falsedad, esto es, por tratarse de documentos emanados de terceros ajenos al juicio que no ha comparecido reconociéndolos. Así, documento N° 12, no firmado, por no constara a su parte su autenticidad ni veracidad, y por falta de integridad, por lo que es un documento que carece de valor probatorio, puesto que no ha sido ratificado en estrados; Nº 14, no firmado, lo objeta por no constar a su parte su autenticidad ni veracidad, y por falta de integridad, su contenido, final en el párrafo 7, se aleja de la realidad; Nº 20, en que no consta su autoría, no habiéndose acompañado como una publicación electrónica conforme al artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, tratándose simplemente de una impresión de la que no consta a su parte su autenticidad ni veracidad, y por falta de integridad, pues se trata de un documento que carece de valor probatorio.

Que el traslado del caso fue evacuado en rebeldía de la demandada.

CUARTO: Que sin perjuicio del valor probatorio que eventualmente pueda conceder a los documentos cuestionados de conformidad a las reglas de la prueba legal o tasada, se rechazará la incidencia que nos ocupa por tratarse de meros comentarios acerca de

FHFOPOSLGX

su mérito y peso a la hora de probar los hechos de la causa, ponderación que corresponde a este sentenciador y no a las partes.

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que planteada la cuestión controvertida en los términos señalados en la parte expositiva del presente fallo, los que aquí se dan por expresamente reproducidos, se recibió la causa a prueba en folio 26 (38), habiéndose rendido la documental, testifical y confesional que rolando en autos serán ponderadas en forma legal.

SEXTO: Que, en términos generales, la responsabilidad civil se traduce en la necesidad jurídica de resarcir un daño provocado por un incumplimiento contractual o por un hecho ilícito, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios, como consecuencia del principio que toda persona debe reparar el daño que causa. La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, en el primer caso cuando es la consecuencia de la violación de una ley en sentido amplio, en el segundo cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en un contrato.

Que, asentado lo anterior, la acción de indemnización de perjuicios es aquélla acción que compete al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o causante de un daño, una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima.

SEPTIMO: Que habiendo en autos los actores demandado de acuerdo a las reglas de responsabilidad extracontractual, tiene presente este sentenciador que habiéndose alegado la existencia de un supuesto ilícito civil como fundamento de los daños pretendidos de indemnización, las víctimas pueden inclinarse por demandar el estatuto de responsabilidad que estimen conveniente a sus intereses en la medida que concurran sus condiciones de procedencia como lo ha propugnado nuestra doctrina y jurisprudencia, partiendo de la base que todo daño debe ser reparado y es resorte de los legitimarios activos escoger la vía para la obtención de tal propósito, lo que en autos importa que, independientemente del resultado de la acción, los actores no estaban obligaciones a accionar necesariamente acorde el estatuto de la responsabilidad civil por falta de servicio propio de la Ilustre Municipalidad de Arica como ente público. Concordante, siendo en definitiva el supuesto hecho dañoso de la especie situaciones de bullying sufridas por los menores Luis y Sandra Herrera Alegría, nada obsta poder demandar directamente reclamando responsabilidad extracontractual, pues de conformidad con el artículo 2314 del Código Civil y Ley N° 20.536, el acoso escolar –bullying- constituye en esencia un ilícito civil y como tal fuente de obligación de acuerdo al artículo 1437 del Código Civil.

FHFOPOSLGX

OCTAVO: Que es un hecho de la causa que los menores Luis y Sandra Herrera García cursaban sus estudios básicos, a la fecha –años lectivos 2016 a 2018- de los supuestos hechos dañosos objeto de la presente, en el establecimiento educacional dependiente de la demandada Ilustre Municipalidad de Arica nominado como Escuela General Pedro Lagos Marchant.

Que, sin perjuicio de la controversia habida entre las partes en orden a su fundamento y circunstancias, discutido no fue por las partes la efectividad de haberse cursado por la Superintendencia de Educación multa de 51 UTM. al sostenedor del establecimiento educacional Escuela Pedro Lagos Marchant por prevenir o tomar medidas correctivas el señalado establecimiento para eliminar el acoso escolar entre estudiantes, tal como consta el Resolución Exenta N° 2017/PA/15/246, de 22 de diciembre de 2017, del antes citado organismo, tal como consta de documento –no objetado- acompañado en folio 4.

NOVENO: Que, a su turno, controvertido fue por las partes el régimen de responsabilidad civil aplicable en la especie, cuestión ya dilucidada en el considerando séptimo precedente, como asimismo la existencia de hecho dañoso por parte de la accionada y existencia y monto de perjuicios demandados.

DECIMO: Que, asentado lo anterior, y teniendo en consideración que la demanda civil de la especie se ha centrado fundamentalmente en la situación de acoso escolar de que habría sido objeto el menor Luis Herrera Alegría en la escuela Pedro Lagos Marchant de esta ciudad, de lo que sería prueba determinante la sanción aplicada al sostenedor de la misma por la Superintendencia de Educación Regional, desestimará este sentenciador la presente pues, amén de los pormenores discutidos, no resulta acreditado suficientemente para quien aquí razona que independiente de la sanción referida por no adoptar medidas correctivas para eliminar situaciones de acoso, tales hechos hayan ciertamente existido. Concordante, amén de la prueba documental privada acompañada por los demandantes, que por tal naturaleza carece de valor, los documento oficiales aportados por ambas partes dan cuenta de una seguidilla de denuncias por parte de la madre del menor referido, todas ellas, salvo una, rechazadas, siendo un hecho cierto que el mismo padece de trastornos conductuales que por tales complejizaban su relación en el entorno escolar, situación en autos acreditada, lo que evidentemente enturbió su situación en el establecimiento educacional de marras, mismo que consta adoptó medidas al efecto que en definitiva terminaron con la expulsión, visada por la autoridad pertinente, del mismo a mediados de 2018.

DECIMOPRIMERO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo antes razonado y concluido.

FHFOPOSLGX

DECIMOSEGUNDO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.

Por las anteriores consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1554, 1698, 2314 y 2329 del Código Civil; 4º y 44 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y 6º, 7º y 38 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se RECHAZAN las incidencias de objeción de documentos de folios 2 de los Cuadernos separados respectivos 2.0 y 3.0;

II.- Que se RECHAZA en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios de lo principal de fojas 1;

III.- Que por haber tenido motivos plausibles para litigar se exime a los actores del pago de las costas de causa.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Rol Nº 2294-2018-CIV.-

Dictada por don Julio Boris Aguilar Bustamante, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Arica.

NOTIFICACION ESTADO DIARIO.

En Arica, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.

FHFOPOSLGX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Julio Boris Ulises Aguilar Bustamente
Fecha: 18/05/2020 19:23:58